



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A/R

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

Ciudad de la Justicia de Castellón
Bulevard Vicente Blasco Ibáñez, 10, 1ª planta
Teléf: 964621455 - Fax: 964621908
Email: csco01_cas@gva.es
12071 - CASTELLÓN DE LA PLANA

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000418/2014

Sobre: Contratos Administrativos

Demandante: [REDACTED], UTE LEY 18/1982 DE 26 DE MAYO - UTE VINARoz

Procurador/a Sr/a. FERRER ALBERICH, MARIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VINARoz

Procurador/a Sr/a. ALTABA TRILLES, FELICIDAD

Por haberlo así acordado en este Juzgado en el recurso instado por [REDACTED], UTE LEY 18/1982 DE 26 DE MAYO - UTE VINARoz contra AYUNTAMIENTO DE VINARoz y habiéndose dictado Sentencia que pone fin a la tramitación del recurso, que ha devenido firme y que por testimonio se adjunta, se procede a la devolución del expediente administrativo.

Acúcese recibo expresando la fecha de entrada en su registro general.

En CASTELLON a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA.



AJUNTAMENT DE VINAROS
REGISTRE ENTRADA
2017-E-RC-7897
12/05/2017 08:08



AYUNTAMIENTO DE VINARoz
Pl. Parroquial, 12
12500 - VINAROS / Castellón



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**DON JUAN FRANCISCO CARBALLO MARTÍNEZ, Letrado de la
Administración de Justicia, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. Uno de Castellón,**

DOY FE Y TESTIMONIO: que en los autos núm. 000418/2014 de este
Juzgado, se ha dictado la resolución que es del tenor literal siguiente:



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1 DE CASTELLÓN
DE LA PLANA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 418/2014

SENTENCIA Nº 191/2017

En Castellón, a 24 de marzo de 2017.

Vistos por D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 4/2014 instados por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA Y FOMENTO DE BENICASIM S.A..., representada por la procuradora de los Tribunales D^a. MARIA FERRER ALBERICH y defendida por la letrado D^a. Concha Sernas Sánchez de Mora, y siendo demandado el Ayuntamiento de Vinaroz, representado por la Procuradora D^a. Felicidad altaba trillesy defendido por el letrado D. J^a Arantxa Forn Bagó, y en atención a lo ss

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso en fecha 10/10-2014 escrito anunciando recurso contencioso-administrativo, que correspondió por turno de reparto a este juzgado contra, tras lo cual se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó al recurrente para que formalizara la demanda, lo que así verificó mediante escrito presentado el día 30/9/2015 que obra unido a autos, en cuyo suplico solicita se revoque el acto administrativo desestimado por silencio administrativo, y se condene al Ayuntamiento demandado al pago de la cantidad de 128.811,03 Euros, así como los intereses devengados que ascienden a la cantidad de 102.310,97 Euros, y costas

Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, presentándose por la Administración demandada. En fecha 18/11/2015 se presentó escrito de contestación a la demanda por la administración demandada. Siendo únicamente la prueba documental, no solicitando las partes vistas quedaron 1 Conclusas las



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



actuaciones por Diligencia de fecha de 20/10/ de 2016 quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En fecha 24/1/2001 el Ayuntamiento de Vinaroz adjudico la licitación a la actora, siendo firmado el contrato en fecha 5 de marzo de 2001. En el año 2001 el Ayuntamiento demandado solicitó la prestación de una serie de servicios extraordinarios, siendo justificados los mencionados servicios por los documentos n ° 3 a 20 , ascendiendo a un importe de 128.811,03 Euro, solicitando la actora el pago de los servicios prestados asi como sus intereses y costas.

El Ayuntamiento demandado se opone alegando que la actora no ha acreditado ni la prestación de los servicios en el seno del contrato, ni la orden o conformidad del Ayuntamiento en dicha prestación, por lo que no procede el pago de la misma

SEGUNDO.-Se alega por la demandada como cuestión que la deuda se encuentra prescrita dado el prolongado transcurso de casi 9 años, que se interrumpió en noviembre de 2005, hasta que la actora efectuó su reclamación en fecha 20/2/2014.

La parte actora alega que dicha cantidad no se encuentra prescrita dado que el contrato finalizo el 14/10/2013 y por tanto no ha transcurrido el plazo de cuatro años establecido en arts. 66 y ss. LGT.

La cuestión se centra en averiguar si los servicios que se reclaman quedan integrados dentro de la prestación contractual que ambas partes tenían contratadas, es decir, el contrato que se firmo en fecha 5/3/2001.y si los mismos se han llegado a prestar.

Dicha cuestión se resuelve a la vista de la documentación obrante en el Expediente judicial y asi respecto a la cuestión de si los servicios prestados están dentro del contrato de servicio de recogida de residuos, aprobado por acuerdo del pleno de fecha 24/1/2001. Asi junto con la demanda documentos 3 a 20 nos encontramos con diversos albaranes correspondientes a los servicios prestados.

El documento n ° 21 de la demanda consistentes en un informe conjunto de intervención y secretaria de fecha 14/3/2002 establece “consultadas las areas afectadas por los trabajos a facturar los mismos obedecen a necesidades aparecidas al margen del contrato de concesión, que no podrán ser cubiertas por el personal de la brigada de servicios municipales, que hasta el momento las realizaba por haber sido traspasada la mayor parte del personal a la UTE concesionaria”.

Consta en el EA un certificado del Conceja de Fiesta de fecha 2/7/2002 (documento 2), donde se constata que los trabajos se han realizado asi mismo correctamente”. Si comparamos los trabajos realizados en dicho certificado con los que son objeto de contrato, objeto del mismo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



punto PRIMERO, que queda unido a la demanda como documento nº 1 observamos que los trabajos realizados, cuya facturación se reclama no entran dentro del ámbito del contrato entre las partes, sino que los mismos son extras a la relación contractual.

Por todo ello queda sentada la primera premisa de esta resolución, ha quedado probado que los trabajos que se reclaman en esta litis son ajenos a la relación contractual. Por otra parte el Ayuntamiento demandado no ha probado (que es a quien le corresponde), que los trabajos prestados se pagaran, por tanto subsiste la obligación de pago de los mismos.

TERCERO.-La segunda cuestión es la relativa a la prescripción de la deuda, el Ayuntamiento demandado alega que la misma se encuentra prescrita, dado que han transcurrido 9 años desde que se interrumpió, en septiembre de 2005, hasta que la actora efectuó su reclamación en fecha 20 de febrero de 2014. Por la parte actora se alega en orden a la prescripción que se han realizado diversos requerimiento para el pago de la deuda contraída, y así las facturas fueron emitidas y presentadas al cobro en enero de 2002, se formulo formalmente una reclamación en 23/11/2005(documento 2 del EA), y el 20/2/2014 (documento nº 1 del EA), así como diversas reclamaciones verbales.

Dispone el artículo 46 del real decreto 1091/1988 de 23 de DiciembreSalvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años: a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación. b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de Leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

Por tanto a la vista de la legislación, y partiendo de que los servicios contratados no se integran dentro de la relación contractual de contrato aprobado el 24/1/2001, pues en caso de que estuvieran comprendidos no se adeudarian y observando el EA habrá que ver si efectivamente la deuda esta prescrita, y así tenemos que en fecha 13/11/2005 se presento un escrito por la actora solicitando el pago de las facturas (documento 2 del EA),, y posteriormente has el 20/2/2014 no se ha realizado (que quede constatado), ninguna actuación por la actora, es en esa fecha cuando de nuevo se solicita el pago de las facturas reclamadas en esta litis. Por la parte actora se habla en su demanda de diversos requerimientos verbales, no obstante no ha realizado ninguna prueba tendente a constatar estos requerimientos, en consecuencia la carga de probar le imponen correr con sanción ante el incumplimnto probatorio.

Se considera que desde el 23/11/2005 (aplicando el plazo de 4 años para las deudas pendientes antes de enero 2005), la deuda prescribiría el 23/11/2009 y por tanto no ha lugar a su reclamación

CUARTO.-De conformidad con art 81 de LJCA la presente sentencia y dada su cuantía es susceptible de recurso de apelación., al superar los 30.000 Euros.

QUINTO.- En el presente caso, procede la imposición de costas a la parte actora al haber sido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



rechazadas sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Se imponen las costas al actor cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESTIMANDO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A Y FOMENTO DE BENICASIM S.A., representada por la procuradora de los Tribunales D^a. MARIA FERRER ALBERICH solicitando el pago de la prestación de una serie de servicios extraordinario, ascendiendo a un importe de 128.811,03 Euro, NO HA LUGAR A SU ESTIMACIÓN AL CONSIDERAR QUE LA DEUDA ESTA PRESCRITA

Se imponen las costas al actor quien ha visto rechazadas sus pretensiones.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado para ante el Tribunal Superior de Justicia de CV en el plazo de quince días a contar desde su notificación. Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en la cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO SANTANDER, SA debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la mismas o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n^o de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a 24/3/2017.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, expido el presente en Castellón, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete, doy fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA




GENERALITAT
VALENCIANA